



## Notificación por aviso

Código: FOR-EST-SCI-018

Versión: 001

En cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija aviso en la página web del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP y en un lugar público de la oficina de Servicio al Ciudadano, ubicada en la Carrera 6ª No. 14 - 98, Edificio Condominio Parque Santander, Segundo (2) Piso para efectos de notificar:

**La comunicación de Respuesta al escrito emitido con id 465478 Cobro persuasivo condena costas judiciales proceso 110013336038 2017 00280 00”**

Por lo que se ordenó: “**Notificar por aviso el contenido de la presente comunicación**”, EE-02544-202211143-Sigef Id: **471148**, la empresa de Mensajería reporta **DEVOLUCION**, el día 24/06/2022, de la misma manera se localizó por vía telefónica al señor Manuel al número 3208914787, indica no se encuentra en la ciudad y no sabe cuando regrese, así las cosas no es posible su ubicación y se desconocen otros datos para el cumplimiento de la notificación.

De acuerdo con lo anterior, se acompaña copia íntegra de la comunicación **Cobro persuasivo condena costas judiciales proceso 110013336038 2017 00280 00** y documentos anexos en (50) folios.

Se deja constancia que a la fecha el Señor (ra) **MANUEL USECHE MURCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No, **304.835**, citado (da) con anticipación, no se ha hecho presente ante esta oficina con el fin de adelantar la notificación personal. Sin embargo, en cumplimiento de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se informa mediante comunicación publicada en la página web [www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co) y en la cartelera física del punto de atención al ciudadano por el término legal de cinco (5) días hábiles.

Se fija a los **01** días del mes de **Julio** de **2022** a las 7:00 a.m., hasta los **08** días del mes de **Julio** de **2022** a las 4:00 a.m. pasado este tiempo se retirará la publicación y la notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

CLAUDIA M

CLAUDIA M

---

Notificaciones FONCEP  
Claudia Marcela Mahecha  
Fecha fijación aviso: 01/07/2022

---

Notificaciones FONCEP  
Claudia Marcela Mahecha  
Fecha retiro aviso: 08/07/2022

**Sede Principal**

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || [www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

FONDO DE  
**PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES**



**Sede Principal**

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || [www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)



FONDO DE  
**PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES**



FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES  
Al contestar cite Radicado EE-02544-202211143-Sigef Id: 471148  
Folios: 1 Anexos: 0 Fecha: 21-junio-2022 21:18:06  
Dependencia Remitente: AREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA  
Entidad Destino: MANUEL USECHE MURCIA  
Serie: 0135 SubSerie: 0

Bogotá D.C.

Señor(a)  
**MANUEL USECHE MURCIA**  
C.C. 304.835  
Carrera 58 D No. 131 - 58  
Ciudad

**Asunto:** Respuesta al escrito remitido con Id 465478  
**Referencia:** Manuel Useche Murcia C.C. No. 304.835 - **Cobro persuasivo condena costas judiciales proceso 110013336038 2017 00280 00**

En atención al escrito del asunto allegado a este Despacho, es de manifestarle que una vez revisadas las diligencias que se adelantan en su contra dentro del proceso de cobro persuasivo, se pudo determinar que, no se ha realizado pago alguno por concepto de la liquidación de costas.

Aunado a lo anterior, es de aclarar que el trámite que se está adelantando es frente al proceso por usted interpuesto ante el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral Circuito Judicial Bogotá D.C. - Sección tercera identificado bajo el número radicado **110013336038 2017 00280 00** y en el cual usted fue condenado a pagar la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.633.409) M/CTE**, por concepto de la liquidación de costas aprobadas mediante auto de 18 de abril de 2022. Por lo anterior, se establece que la obligación contenida en los fallos judiciales goza de plena legalidad y constituye título ejecutivo.

Asimismo, dicho trámite es diferente al que usted menciona en su respuesta identificado con el número de radicado 110013105008 **2009 00484 01**.

De acuerdo con lo anterior lo invito para que **dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación**, cancele la obligación en el Banco de Occidente a la cuenta AHORROS No. 256-12203-7 a nombre de FID 630023 PA FPPB PENSIONES REFER- una vez realizado el pago por favor remitir los soportes del mismo a la carrera 6ª No. 14-98. Piso 7º. Edificio Condominio, Parque Santander de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico [servicioalciudadano@foncep.gov.co](mailto:servicioalciudadano@foncep.gov.co) ó sírvase manifestar su voluntad de pago para suscribir un acuerdo de pago.

Cordialmente,

Hugo Armando Rivera Garces  
Responsable Jurisdicción Coactiva (E)

(\* Resolución No. DG - 00021 del 27 de Mayo de 2022

**Anexo: Sentencias y liquidación de costas.**

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia
Revisó y aprobó	Hugo Armando Rivera Garces (E)*	Responsable del Área	Cartera y Jurisdicción Coactiva
Proyectó	Carol Nataly Bautista Casas	Abogada Contratista	Cartera y Jurisdicción Coactiva

**Sede Principal**  
Carrera 6 Nro. 14-98  
Edificio Condominio Parque Santander  
Teléfono: +571 307 62 00 || [www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)



FONDO DE  
PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULO 180 CPACA) -SALA N° 35**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**HORA DE INICIO:** dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201700280-00  
**Demandante:** Manuel Useche Murcia  
**Demandado:** Bogotá- Secretaría Distrital de Hacienda- FONCEP

**I.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES QUE  
COMPARECEN A LA AUDIENCIA**

**Por la parte demandante. Dra. ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA** identificada con la C.C. No. 51.691.408 de Bogotá y T.P. No. 160.051 del C. S de la J., a quien se le reconoció personería en auto del 15 de diciembre de 2017.

**Por la parte demandada- Bogotá- Secretaría Distrital de Hacienda- FONCEP Dra. SANDRA PATRICIA RAMÍREZ ALZATE** identificada con C.C. No. 52.707.169 y T.P. No. 118.925 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería en auto del 23 de noviembre de 2018.

**Por el Ministerio Público. Ausente**

Como Secretaria Ad-Hoc **JOHANA VANESSA REINA MORA** Oficial mayor Juzgado 38 Administrativo.

**II.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

El 30 de abril de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, dentro de la cual se adelantaron las diferentes etapas de la diligencia. En la misma se tomó la decisión de prescindir de la práctica de la audiencia de pruebas y suspender

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.

su práctica para continuarla el día de hoy con el fin de escuchar los alegatos de conclusión y proferir el fallo de primer grado.

Por tanto, se concederá el uso de la palabra a las apoderadas de las partes, empezando por la parte actora y finalizando con la vocera del Ministerio Público, si se hace presente posteriormente, para que presenten sus alegatos de conclusión, con la precisión que cada una dispondrá de un máximo de diez (10) minutos.

**Apoderada de la parte demandante:** Expone sus argumentos de conclusión de minuto 02:34 a 9:05.

**Apoderada de la parte demandada- Bogotá- Secretaría Distrital de Hacienda- FONCEP:** Argumenta de minuto 09:28 a 21:24 sus alegatos de conclusión para el presente asunto.

El Despacho, procede a dictar sentencia dentro del presente asunto, previo a **DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO** el memorial radicado el 28 de mayo de 2019 que corresponde al oficio de fecha 07 de mayo de 2019 suscrito por el coordinador del grupo de nómina de la Secretaria Distrital de Hacienda.

### **ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA POR ESTRADOS.**

Se da traslado del mismo a la apoderada de la parte actora, quien no realiza manifestación alguna.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer este medio de control porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.- Problema jurídico**

Al Despacho le concierne determinar si **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,**

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.

**CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**, es administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios invocados por el demandante, con motivo del no cumplimiento de los fallos expedidos por el Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C., el 4 de abril de 2017, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección "B", el 31 de mayo de 2017, dentro de la acción de tutela No. 11001334205320170008500.

### 3.- Pruebas Relevantes

El Despacho destaca dentro del acervo probatorio el siguiente material:

3.1.- Copia de la Resolución 2267 de 12 de diciembre de 2001, expedida por el Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., adscrito al Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI "Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial", que dispuso: (i) Incluir en nómina de pensionados a Manuel Useche Murcia para el pago de la pensión sanción reconocida a su favor con sentencia de 23 de marzo de 2001 dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral con sentencia de 18 de mayo de 2001.

3.2.- Copia de la sentencia dictada el 4 de abril de 2017 por el Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C. - Sección Segunda<sup>1</sup>, dentro de la Acción de Tutela No. 2017-00085-00 de Manuel Useche Murcia contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (antes ISS) y Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, por medio de la cual se tutelaron los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida digna y el debido proceso del actor y se ordenó al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia "y con carácter definitivo **RESTABLEZCA** el pago de la pensión sanción al accionante ingresándolo en nómina y **REALICE** el pago de las mesadas dejadas de percibir desde el mes de octubre de 2007, data desde la cual le fue suspendida dicha prestación."

3.3.- Copia de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección B<sup>2</sup>, por medio de la cual se modificó lo resuelto en la anterior providencia y en su lugar se dispuso "**AMPARAR** los derechos fundamentales (sic) al debido proceso como

<sup>1</sup> Folios 33 a 57 C.1.

<sup>2</sup> Folios 11 a 32 C. 1.



**mecanismo transitorio** al señor MANUEL USECHE MURCIA, esto es, mientras se resuelve la demanda presentada por él ante la jurisdicción ordinaria laboral. En consecuencia, **ORDÉNASE** al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, y **con carácter transitorio** restablezca el pago de la pensión sanción al señor MANUEL USECHE MURCIA."

3.4.- Certificación expedida el 7 de mayo de 2019 por el Coordinador Grupo Funcional de Nómina del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP<sup>3</sup>, mediante la cual se informa que al señor Manuel Useche Murcia le fue reconocida pensión sanción desde el 13 de diciembre de 1994, la cual fue suspendida por orden impartida con el oficio 2007IE37521 de 17 de septiembre de 2007 expedido por la Gerencia de Pensiones "teniendo en cuenta que el Seguro Social mediante Resolución No. 0038197 del 21 de noviembre de 2005, la cual fue modificada por la Resolución No. 020847 del 23 de mayo de 2007, reconoció una pensión de vejez al mencionado señor, la cual es incompatible con la pensión sanción que paga el Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., suspendido a partir de la nómina de octubre de 2007."

3.5.- Copia de CD contentivo del Acuerdo No. 257 de 30 de noviembre de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones."<sup>4</sup>.

3.6.- Copia de CD contentivo del expediente pensional del señor Manuel Useche Murcia, conformado por la entidad demandada<sup>5</sup>. Del mismo se destaca la copia de la Resolución No. 0798 de 12 de junio de 2017 expedida por la Subdirectora Técnica de Prestaciones Económicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, mediante la cual se dio cumplimiento a los fallos de tutela mencionados en los numerales 3.2 y 3.3 de este acápite, y por lo mismo se restableció en forma transitoria el pago de la pensión sanción al actor a partir del 1° de junio de 2017, mientras se decide de fondo el proceso ordinario laboral que se tramita ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., radicado con el No. 11001310503820160026900.

#### 4.- Asunto de fondo

<sup>3</sup> Folios 280 y 281 C. 2.

<sup>4</sup> Folio 217 C. 2.

<sup>5</sup> Folio 218 C.2.

6

El señor Manuel Useche Murcia, quien actúa en este proceso asistido por abogada titulada, demandó en reparación directa a Bogotá D.C., y al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, a fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios presuntamente causados al actor con motivo del incumplimiento de los fallos expedidos por el Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C., el 4 de abril de 2017, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección “B”, el 31 de mayo de 2017, dentro de la acción de tutela No. 11001334205320170008500.

Como consecuencia del pronunciamiento anterior, solicita que se condene a las entidades demandadas al pago de perjuicios materiales y morales. Los primeros están representados en las mesadas pensionales por la pensión sanción que dejó de pagar el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP entre los años 2007 y 2017, estimadas en la suma de \$286.086.380.00. Y los perjuicios morales se calculan en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La apoderada judicial del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP se opuso a las pretensiones de la demanda con el argumento de que la pensión sanción le fue suspendida porque al actor le fue reconocida la pensión por parte del Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la cual se concedió con base en aportes que sirvieron para reconocer la pensión sanción, y porque en el ordenamiento jurídico interno, conforme al artículo 128 de la Constitución, nadie puede percibir más de una asignación del tesoro público.

En el mismo documento la apoderada de la entidad demandada formuló las excepciones de *Inexistencia de daño o perjuicio*, *Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*, *Buena fe*, *Caducidad* y *Prescripción*. Las dos últimas fueron desestimadas en la audiencia inicial, sin que se presentara oposición frente a ello. Por lo mismo, el Juzgado abordará la excepción que pone en tela de juicio la existencia del daño como elemento integrador de la responsabilidad extracontractual de la Administración.

El artículo 90 de la Constitución Política prescribe que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*. Así, solamente podemos hablar de responsabilidad patrimonial del Estado cuando se conjugan los elementos de

daño antijurídico e imputabilidad. Si llega a faltar cualquiera de los dos no habrá manera de condenar a la administración al pago de perjuicios.

El daño antijurídico, según lo dicho por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, corresponde a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho."*<sup>6</sup>. Y, por su parte, la imputabilidad se refiere a la *"atribución de la respectiva lesión"*<sup>7</sup>, es decir que se pueda configurar un nexo de causalidad, fáctico y jurídico, entre el daño antijurídico y el proceder activo u omisivo de la administración.

Además, el daño antijurídico, que no ha sido definido normativamente en Colombia, sobrevino con la Constitución Política de 1991 y en líneas generales se refiere a la antijuridicidad del daño, es decir que el daño resulta contrario a derecho y por lo mismo la persona que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Sin embargo, es relevante señalar que según la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el *"...primer y principal elemento sobre el que gravita la responsabilidad, se entiende como la pérdida, afectación o menoscabo, cierto y particular, sufrido en los derechos, intereses, libertades y creencias, que una persona no tiene por qué soportar. Al punto que si no se configura el daño, nada se debe indemnizar y establecido, corresponde determinar a quién le resulta imputable, para conminarlo a indemnizar al perjudicado."*<sup>8</sup>.

En línea con el pensamiento anterior, no hay duda que para poder hablar de daño antijurídico debe presentarse una merma o menoscabo cierto y particular en el patrimonio de la persona que concurre a la jurisdicción a reclamar una indemnización. Es lo que se conoce como el carácter cierto del daño, que por lo mismo no admite la posibilidad de indemnizar daños eventuales o hipotéticos.

Es decir, que al accionante le corresponde la carga de probar que sufrió un daño cierto y actual, en su esfera patrimonial o moral. Si el daño carece de estas propiedades, no hay manera de que el operador declare la

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. Mará Elena Giraldo Gómez. Exp. 11945, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

<sup>7</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

<sup>8</sup> Sección Tercera Subsección B Consejera ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03888-01(19146) Actor: María Antonia Gómez De Carrillo Y Otros. Demandado: Departamento de Santander.

responsabilidad deprecada y reconozca a su favor la indemnización demandada.

Ahora bien, ya en lo que se refiere a este asunto, observa el Despacho que la fuente del daño la hace consistir el señor Manuel Useche Murcia en la decisión asumida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, en el oficio No. 2007IE37521 de 17 de septiembre de 2007, por medio del cual suspendió el pago de la pensión sanción que le fue reconocida con la Resolución No. 22267 de 12 de diciembre de 2001, con base en que el Seguro Social le había reconocido la pensión de vejez mediante Resolución No. 0038197 de 21 de noviembre de 2005, modificada por la Resolución No. 020847 de 23 de mayo de 2007. En pocas palabras, la suspensión del pago de la pensión sanción se dio porque el FONCEP consideró que las dos pensiones eran incompatibles porque la segunda se había valido de los aportes de la primera y porque a la luz del artículo 128 de la Constitución es regla general que nadie puede percibir más de una asignación del tesoro público, sin que la situación del actor constituya una excepción.

La parte actora entiende que hay un daño cierto en la patrimonio material e inmaterial del señor Manuel Useche Murcia a partir de los fallos proferidos en la Acción de Tutela No. 2017-00085-00 de Manuel Useche Murcia contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (antes ISS) y el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, por parte del Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C. - Sección Segunda, y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección B.

El Juzgado comparte con el accionante que en efecto se produjo una lesión en cuanto al derecho fundamental al debido proceso del actor, pues como lo verificó el Tribunal *ad-quem*, sin contar con el consentimiento previo y escrito del titular le fue suspendida de manera unilateral la pensión sanción al señor Manuel Useche Murcia.

Sin embargo, se aparta el Despacho de la apreciación del demandante en cuanto a que por ello debe ser indemnizado en este medio de control con el pago de las mesadas dejadas de percibir entre los años 2007 y 2017, dado que en esa parte el Juzgado está convencido de que el daño, al día de hoy, no es cierto sino hipotético o eventual.

9

La conclusión anterior se desprende del hecho que el Tribunal *ad-quem*, al fallar la acción de tutela en segunda instancia, ordenó restablecer el pago de la pensión sanción y concedió el amparo constitucional como mecanismo transitorio "...mientras se resuelve la demanda presentada por él ante la jurisdicción ordinaria laboral. (...)". Esto significa que el Tribunal, contrario a lo decidido por el *a-quo*, sujetó el derecho aquí pretendido a lo que se decida por parte del juez natural, lo cual se entiende bajo el principio de legalidad y las competencias restringidas que tiene el juez constitucional de tutela respecto al abordaje del estudio de legalidad de pronunciamientos como el emitido por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, que decidió suspender el pago de la pensión sanción reconocida de vieja data al actor.

El Juzgado consultó en la página web de la Rama Judicial el trámite dado hasta el momento al proceso Ordinario Laboral No. 11001310503820160026900, tramitado ante el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y seguido por Manuel Useche Murcia contra COLPENSIONES y el FONCEP, y pudo establecer que la última actuación corresponde a la audiencia celebrada el 7 de mayo de 2019, en la que se citó para el 28 de enero de 2020 a las 11:00 a.m., con la finalidad de realizar la audiencia de trámite y juzgamiento en primera instancia contemplada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo argüido en precedencia ratifica la tesis de que el daño aquí pretendido no es cierto ni actual. El derecho a que se le pague al señor Manuel Useche Murcia las mesadas de la pensión sanción dejadas de percibir entre los años 2007 y 2017, solamente surgirá cuando el Juez Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., falle a su favor la demanda ordinaria laboral, antes no.

Ahora, la improsperidad de la demanda promovida por el señor Manuel Useche Murcia también está dada por el hecho que esta persona acudió al medio de control de reparación directa para obtener el reconocimiento y pago de las mesadas de la pensión sanción que le fueron suspendidas entre los años 2007 y 2017, a sabiendas que paralelamente él está adelantando el proceso Ordinario Laboral No. 11001310503820160026900, ante el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., contra COLPENSIONES y el FONCEP, en cumplimiento del amparo transitorio que le concedió el Tribunal *ad-quem*.

P

Esto en opinión del Despacho configura igualmente la excepción de Indebida escogencia del medio de control, pues si bien es cierto que el medio de control de reparación directa se instituyó con el propósito de demandar "la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado..." (CPACA Art. 140), cuya causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, es lo cierto que el juez de la reparación directa no puede adelantar examen de validez frente a los pronunciamientos de la administración para poder llegar a concluir que el acto administrativo es ilegal y que por lo mismo debe ser indemnizado el respectivo afectado.

Por tanto, no podría este operador judicial deducir la existencia de un daño antijurídico en los términos propuestos si de por medio se halla el acto administrativo proferido por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, que determinó la suspensión del pago de la pensión sanción, ya que la presunción de legalidad de que goza ese acto es una barrera que le impide a este Despacho desarrollar cualquier análisis sobre su validez, primordialmente porque sobre la misma habrá de pronunciarse el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien ya venía conociendo del asunto incluso desde antes de que se promoviera la referida acción de tutela, pues conforme a lo que ofrece la página web de la Rama Judicial la demanda ordinaria laboral fue radicada el 6 de mayo de 2016.

En fin, con base en los anteriores planteamientos el Despacho denegará las pretensiones de la demanda, toda vez que se configuran las excepciones de Inexistencia de daño o perjuicio e Indebida escogencia del medio de control.

#### 5.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que "la sentencia dispondrá sobre la condena en costas". En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, dado que promovió este medio de control con el ánimo de obtener el pago de las mesadas de la pensión sanción que le fue suspendida no obstante haber iniciado otro proceso ante el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con similar objeto.

Por tanto, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", expedido por la

Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandante, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de *Inexistencia de daño o perjuicio e Indebida escogencia del medio de control* (de oficio). En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **MANUEL USECHE MURCIA** contra **BOGOTÁ D.C. - FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA POR ESTRADOS.**

**Apoderada parte demandante:** Interpone recurso de apelación contra la sentencia, el cual sustentará dentro del término de Ley.

Previa verificación de la correcta grabación de la audiencia se levanta la sesión a las 3:15 p.m. horas y se suscribe el acta por quienes intervinieron en ella.

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.



**Dra. ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA**

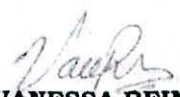
**Apoderado parte demandante**



**Dra. SANDRA PATRICIA RAMÍREZ ALZATE**

**Apoderada de la entidad demandada**

**Bogotá- Secretaría Distrital de Hacienda- FONCEP**



**JOHANA VANESSA REINA MORA**

**Secretaria Ad-Hoc**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B

Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001 – 33 – 36 – 038 – 2017 – 00280 – 01  
Demandante: Manuel Useche Murcia  
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaria Distrital – FONCEP  
Medio de control: Reparación Directa  
Instancia: Segunda  
Trámite: Oralidad – Ley 1437 del 2011

Agotado el iter procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 19 de junio de 2019 por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. DE LA DEMANDA

El escrito de la demanda fue presentado el 26 de septiembre de 2017 (f. 112 cuaderno principal) y la parte demandante solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

##### PRIMERO: DECLARACIONES Y CONDENAS

**1° SE DECLARE QUE LAS DEMANDADAS** han ocasionado un agravio injustificado a mi poderdante, tal como lo han declarado el Juzgado 53 administrativo y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**2° SE DECLARE** que las demandadas, están en la obligación de indemnizar a mi poderdante por los perjuicios materiales y el daño moral ocasionados con motivo de la violación al debido proceso de que se me hizo objeto.

**3° SE CONDENE A LAS DEMANDADAS** a indemnizar a mi poderdante por los perjuicios materiales, en los rubros de daño emergente y lucro cesante, ocasionados al proceder, con violación del debido proceso, tal como lo determinaron el Juzgado 53 b, al despojarlo de la pensión sanción reconocida judicialmente y posteriormente, al abstenerse de restablecer el pago de la misma.

**4° SE CONDENE A LAS DEMANDADAS** a indemnizar a mi poderdante por el daño moral ocasionado al despojarlo de la pensión sanción reconocida judicialmente y posteriormente, y posteriormente (sic) al abstenerse de restablecer el pago de la misma.

**5°** Se condene a las demandadas a pagar las condenas impuestas, debidamente indexadas, dentro del término establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo.

**6°** se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.

**1.2. De los hechos**

El fundamento fáctico de la demanda es el que a continuación se sintetiza.

Manuel Useche Murcia prestó sus servicios a la Empresa Distrital de Servicios Públicos – EDIS durante 19 años y 5 meses.

Mediante sentencia del 23 de marzo de 2001 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. ordenó al Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital “FADIVI” reemplazado por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP reconocer y pagar pensión sanción a Manuel Useche Murcia en cuantía de \$343.600,00 a partir del 13 de diciembre de 1994. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

El Instituto de Seguros Sociales, a través de Resolución No. 38197 del 21 de noviembre de 2005 reconoció pensión de vejez a Manuel Useche Murcia, prestación que fue reliquidada mediante Resolución No. 20847 del 23 de mayo de 2007, teniendo en cuenta para tal efecto tiempos públicos laborados con la EDIS.

El 14 de septiembre de 2007, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP informó a Manuel Useche Murcia que la pensión sanción sería suspendida hasta tanto manifestara por escrito cuál de las dos pensiones deseaba devengar.

El 4 de abril de 2017, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de tutela de primera instancia dentro del Radicado No. 11001 – 33 – 42 – 053 – 2017 – 00085 – 00 protegiendo los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida digna y al debido proceso de Manuel Useche Murcia ordenando al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP para que dentro de las 48 horas siguientes y con carácter definitivo restableciera el pago de la pensión sanción y realizara el pago de las mesadas dejadas de percibir desde el mes de octubre de 2007 y conminó a la Administradora Colombiana de Pensiones para que tuviera en cuenta las consideraciones de dicha providencia en el trámite de revocatoria directa que adelantaba contra la Resolución No. 020847 de 23 de mayo de 2007.

El 31 de mayo de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B profirió sentencia de segunda instancia dentro de la tutela referida para lo cual modificó el numeral primero de la sentencia de primera instancia para amparar el derecho fundamental al debido proceso como mecanismo transitorio a Manuel Useche Murcia, mientras se resolvía la demanda presentada por él ante la jurisdicción ordinaria laboral y en consecuencia ordenó al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP que dentro de las 48 siguientes horas y con carácter

transitorio restableciera el pago de la pensión sanción, porque no estaba autorizado para revocar directamente la pensión sanción del accionante sin contar con su consentimiento previo.

Ante el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, Manuel Useche Murcia tramita el proceso ordinario laboral No. 11001310503820160026900 el cual fue suspendido el 28 de enero de 2020, por cuanto el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá tramita el proceso con radicado No. 11001310500820090048400.

**1.3. De los argumentos de la parte demandante**

Indica que FONCEP y la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría de Hacienda de Bogotá han cometido arbitrariedad en contra del demandante, al suspender el pago de la pensión sanción a pesar de ser compatible con la pensión vejez y al haber sido determinado por Colpensiones la exclusión del tiempo oficial y por tanto se ha causado un daño antijurídico.

**1.4. De la contestación de la demanda**

Se opone a la prosperidad de las pretensiones, porque el demandante cobró la pensión sanción y la pensión vejez a sabiendas que se encontraba inmerso en prohibición legal, dado que no podía recibir dos pensiones financiadas con el mismo tiempo laborado en la Empresa Distrital de Servicios Públicos – EDIS, en consecuencia, las actuaciones de la administración se encontraron ajustadas a derecho.

Propone como excepciones inexistencia de daño o perjuicio, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, caducidad y prescripción y la innominada o genérica.

### **1.5. De la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado**

Guardó silencio.

## **2. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En fallo proferido en continuación de Audiencia Inicial, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera (ff. 284-289 cuaderno principal No.2) resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Indica que en el presente caso el estudio comparte la apreciación de la parte accionante en que se produjo vulneración al derecho fundamental al debido proceso, porque sin contar con el consentimiento previo y escrito de Manuel Useche Murcia se suspendió de manera unilateral la pensión sanción; sin embargo, ello no quiere decir que deba ser indemnizado por este medio de control con el pago de las mesadas entre los años 2007 a 2017, dado que el daño no es cierto, sino hipotético y eventual, porque al fallarse la acción de tutela por el interpuesta, se dio la orden de restablecer el pago la mencionada pensión como mecanismo transitorio y sujetó la decisión final hasta cuando decida el juez natural que para el caso sería la tramitación del proceso ordinario Laboral que se lleva a cabo en el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 11001310503820160026900 seguido por el demandante contra Colpensiones y FONCEP.

Igualmente, señala que existe indebida escogencia del medio de control de reparación directa, porque a través de este no se puede adelantar un examen de validez frente a los pronunciamientos de la administración para poder llegar a concluir que el acto administrativo es ilegal y por ende la indemnización del afectado.

Proceso Radicado No.11 – 001 – 33 – 36 – 038 – 2017 – 00280 – 01  
Demandante: Manuel Useche Murcia  
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda - FONCEP  
Sentencia de Segunda Instancia

Condena en costas a la parte vencida y fija agencias en derecho.

Se transcribe la parte resolutive:

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de Inexistencia de daño o perjuicio e indebida escogencia del medio de control (de oficio). En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **MANUEL USECHE MURCIA** contra **BOGOTÁ D.C. – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS, PENSIONES – FONCEP**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

**TERCERO: ORDENAR**, la liquidación de gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejado las anotaciones del caso.

**3. DEL TRÁMITE PROCESAL**

El 19 de junio de 2019, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá D.C. resolvió negar las pretensiones de la demanda (ff. 284-289 cuaderno principal No.2); decisión que fue notificada en estrados (ff. 289 cuaderno principal No. 2); la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra esta decisión el 21 de junio de 2019 (ff. 290-304 cuaderno principal No.2); el 5 de agosto de 2019, se concedió la alzada en el efecto suspensivo; se envió el expediente a esta Corporación a fin de surtir los trámites correspondientes (f. 308 cuaderno principal No. 2).

El proceso fue remitido para el trámite ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo asignado al despacho del magistrado sustanciador (f. 309 cuaderno principal No. 2); en auto de 14 de agosto de 2019, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia (ff. 312-313 cuaderno principal No.

2); mediante auto del 11 de diciembre de 2019, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Procurador para presentar su concepto de fondo (f. 319 cuaderno principal No. 2) e ingresó al despacho para proferir la sentencia de segunda instancia.

#### 4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante se opone a la sentencia de primera instancia bajo los siguientes argumentos:

1. Contrario a lo expuesto por el *a quo* el perjuicio indemnizable existe, porque a Manuel Useche Murcia durante 10 años no le pagaron las mesadas pensionales y, por ende, se generaron perjuicios de orden material y moral, inclusive las mesadas no han sido pagadas, porque lo que hizo FONCEP fue incluirlo en nómina, pero no pagó lo adeudado.

2. No es aceptable el argumento en que se escogió un medio de control inadecuado, porque en el presente proceso se solicita la reparación de perjuicios en daño emergente y lucro cesante por la retención de mesadas pensionales y en el proceso del Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá se solicita el pago de las mismas.

3. Indica que no existió acto administrativo que dispusiera el pago de las mesadas pensionales, lo que se produjo fue una actuación administrativa violatoria del debido proceso, porque así lo dispusieron el Juzgado 53 Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, luego, no puede desconocerse el principio de intangibilidad de la cosa juzgada.

**5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

**5.1. De la parte demandante**

Señala idénticos argumentos a los utilizados en el recurso de apelación.

**5.2. De la parte demandada**

Expone que no existe daño antijuridico, porque el demandante fue quien provocó que dos prestaciones se financiaran con los mismos tiempos, luego, este es fruto de su actuación y, por tanto, debe confirmarse la negatoria de pretensiones.

Indica que al momento no existe un fallo ejecutoriado que ordena el pago de las mesadas pensionales desde el año 2007, porque el proceso ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá aún se tramita.

Realiza un recuento de las actuaciones presentada entorno al reconocimiento de las pensiones al demandante.

**5.3. De la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado**

Guardó silencio.

**5.4. Del concepto del Ministerio Público**

Guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

#### 1.1. De la jurisdicción y competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto, en primera medida el criterio material al establecer que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe conocer de los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, es decir aquellos que se originen en el ejercicio de la función pública; y un criterio orgánico, es decir, basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta Jurisdicción; aunado que en tanto en el caso se debate la responsabilidad extracontractual del Estado es uno de los supuestos del CPACA que de manera exclusiva conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme el numeral 1º del artículo 104 *ibidem*.

Conforme lo anterior, basta que se debata la responsabilidad extracontractual de Bogotá D.C.- Secretaría de Hacienda Distrital - FONCEP, para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 153 del CPACA, que dispone que los tribunales administrativos

---

<sup>1</sup> CPACA artículo 104

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

*(...)"*

conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

Toda vez que la apelación tiene como objeto el estudio de los aspectos desfavorable al recurrente, en este caso la parte demandante y teniendo en cuenta que en la sentencia se negó las pretensiones de la demanda, el Tribunal tiene competencia para analizar la integridad de la sentencia.

### 1.2. De la oportunidad para demandar

En tratándose del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.

En otras palabras, la caducidad empieza correr desde el momento de la ocurrencia del daño, cuando su conocimiento fue inmediato o a partir del día siguiente al conocimiento del daño que le sirve de basamento a la pretensión.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el término para la interposición de la demanda se comenzará a contabilizar a partir del día siguiente de la fecha que se profirió la sentencia de tutela dentro del radicado No. 11001334205320170008501 (ff.11-32 C. pruebas), esto es, el 31 de mayo de 2017 y contaba para presentar la demanda hasta el 1 de junio de 2019 y se hizo en término el 26 de septiembre de 2017 (f.112 c. principal).

En cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la parte demandante radicó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación el 13 de junio de 2017 (ff.58-59 cuaderno principal), la cual se declaró fallida por existir falta de ánimo conciliatorio entre las partes el 5 de septiembre de 2017.

**1.3. De la legitimación en la causa por activa**

Manuel Useche Murcia se encuentra debidamente legitimado para actuar en el proceso, por cuanto acreditó su interés en el proceso al haber presentado la acción de tutela con radicado No. 11001334205320170008500 de conocimiento del Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. contra el Fondo de Prestaciones Económicas FONCEP y COLPENSIONES (11-57 cuaderno principal) mediante la cual se tuteló el derecho fundamental la debido proceso y se ordenó la inclusión nuevamente en nómina de la pensión sanción a su favor; además confirió poder en debida forma (f. 1-2 cuaderno principal).

**1.4. De la legitimación en la causa por pasiva**

La parte demandada la constituye el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, respecto de la cual se manifiesta que se encuentra llamado a responder por el posible daño causado a Manuel Useche Murcia, por cuanto contra el procedió la acción de tutela dentro del radicado No.11001334205320170008500 del Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; es un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda<sup>2</sup>, fue notificada de la demanda, dio

<sup>2</sup> Acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá D.C.

contestación a la demanda y ha participado en todas las instancias procesales y se encuentra legitimada por pasiva en el proceso.

## 2. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Se hace relación de las pruebas que obran en el expediente y que fueron presentadas dentro del término de ley:

- Copia de derecho de petición presentado por Manuel Useche Murcia al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones para que se restableciera el pago de la pensión sanción (f. 3 c. principal).
- Sentencias de primera y segunda instancia de 4 de abril y 31 de mayo de 2017 proferidas dentro del radicado No. 11001334205320170008500 por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (ff. 11-59 C. principal).
- Acuerdo del Concejo de Bogotá No. 257 de 2006 “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones” (f. 217 c. principal).
- Expediente pensional de Manuel Useche Murcia (expediente pensional digital f. 218 c. principal).
- Resolución No. 2267 de 12 de diciembre de 2001 expedida por el FONCEP “Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial” (expediente pensional digital).
- Resolución No. 01206 de 5 de mayo de 2005 de la Subdirectora de Obligaciones Pensionales de la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C. “Por

la cual se niega la pensión de jubilación al señor Manuel Useche Murcia" (expediente pensional digital).

- Resolución No. 0798 de 12 de junio de 2017 expedida por el FONCEP "Por medio de la cual se restablece el pago de una pensión sanción de manera transitoria, en cumplimiento a un fallo de tutela proferido el JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA, modificado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN "B" (expediente pensional digital).

### 3. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DE LA SALA

Para resolver el recurso de apelación se procederá al estudio del siguiente problema:

¿Es administrativa y extracontractualmente responsable Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda - FONCEP del posible daño antijurídico causado a Manuel Useche Murcia proveniente de la suspensión del pago de la pensión sanción sin su debido consentimiento y que fue protegido mediante la acción de tutela No. 11001334205320170008500 en fallos proferidos el 4 de abril y 31 de mayo de 2017 por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta?

Para la sala, debe confirmarse la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, porque no se encuentra acreditado el daño antijurídico, dado que la protección del derecho al debido proceso se hizo de manera transitoria y aún se encuentra en trámite el proceso ordinario ante el Juzgado Laboral el cual decidirá la procedencia de la pensión sanción.

**3.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad extracontractual del Estado**

El artículo 90<sup>3</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad contractual y extracontractual del Estado colombiano, de acuerdo con el cual, y siguiendo el modelo de la Constitución Española, acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como “aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo<sup>4</sup>”, siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión a una autoridad pública<sup>5</sup>.

En otras palabras, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir 2 presupuestos, a saber, que el daño sea antijurídico, y que este sea imputable al Estado, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, para que el daño sea resarcido en forma proporcional.

Posteriormente, una vez se define que se está frente a una obligación del Estado debe establecerse el título a través del cual se atribuye el daño causado entre los cuales se encuentran la falla del servicio, el riesgo creado y la igualdad de las personas frente a las cargas públicas.

**3.2. De los hechos probados**

Manuel Useche Murcia prestó sus servicios a la Empresa Distrital de Servicios Públicos – EDIS durante 19 años y 5 meses.

<sup>3</sup> El artículo 90 de la Constitución Política señala:  
"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.  
En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"  
<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero  
<sup>5</sup> Ibidem:  
"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

Mediante sentencia del 23 de marzo de 2001 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. ordenó al Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital "FADIVI" reemplazado por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP reconocer y pagar pensión sanción a Manuel Useche Murcia en cuantía de \$343.600,00 a partir del 13 de diciembre de 1994. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral (ff. 5-10 cuaderno principal No. 1).

Al fallo se dio cumplimiento mediante Resolución No. 2267 del 12 de diciembre de 2001 por el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital "FADIVI" D.C. (ff. 5-10 cuaderno principal No. 1).

El Instituto de Seguros Sociales, a través de Resolución No. 38197 del 21 de noviembre de 2005 reconoció pensión de vejez a Manuel Useche Murcia, prestación que fue reliquidada mediante Resolución No. 20847 del 23 de mayo de 2007, teniendo en cuenta para tal efecto tiempos públicos laborados con la EDIS (expediente prestacional digital).

El 14 de septiembre de 2007, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP informó a Manuel Useche Murcia que la pensión sanción sería suspendida hasta tanto manifestara por escrito cual de las dos pensiones deseaba devengar (f. 361 c. principal).

El 22 de agosto de 2008, Manuel Useche Murcia presentó derecho de petición al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP con el objeto que se restableciera el pago de la mesada pensional por pensión sanción, atendiendo que había solicitado al ISS que dejara sin efecto la resolución mediante la cual reliquidó la pensión vejez con base en cotizaciones realizada a la empresa privada (ff. 3-4 c. principal).

La Administradora Colombiana de Pensiones —Colpensiones-, a través de Resolución No. GNR 30980 del 28 de enero de 2016, revocó la Resolución

Proceso Radicado No.11 – 001 – 33 – 36 – 038 – 2017 – 00280 – 01  
Demandante: Manuel Useche Murcia  
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda - FONCEP  
Sentencia de Segunda Instancia

No. 20847 del 23 de mayo de 2007, y en su lugar reliquidó la prestación del solicitante usando sólo los tiempos cotizados al Instituto de Seguros Sociales (expediente prestacional digital).

La Administradora Colombiana de Pensiones —Colpensiones-, a través de Resolución No. GNR 209604 del 18 de julio de 2016, declaró la pérdida de competencia para resolver una solicitud de Manuel Useche Murcia (expediente prestacional digital).

Mediante Auto No. APGNR 418 del 23 de enero de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones —Colpensiones-, solicitó el consentimiento a MANUEL USECHE MURCIA, para revocar la resolución No. GNR 30980 del 28 de enero de 2016 (expediente prestacional digital).

El 4 de abril de 2017, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de tutela de primera instancia dentro del Radicado No. 11001 – 33 – 42 – 053 – 2017 – 00085 – 00 protegiendo los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida digna y al debido proceso de Manuel Useche Murcia, ordenando al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP que dentro de las 48 horas siguientes y con carácter definitivo restableciera el pago de la pensión sanción y realizara el pago de las mesadas dejadas de percibir desde el mes de octubre de 2007 y conminó a la Administradora Colombiana de Pensiones para que tuviera en cuenta las consideraciones de dicha providencia en el trámite de revocatoria directa que adelantaba contra la Resolución No. 020847 de 23 de mayo de 2007 (ff.33-57 c. principal).

El 31 de mayo de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B profirió sentencia de segunda instancia dentro de la tutela referida para lo cual modificó el numeral primero de la sentencia de primera instancia para amparar el derecho fundamental al debido proceso como mecanismo transitorio a Manuel Useche Murcia, mientras se resolvía la

Proceso Radicado No.11 – 001 – 33 – 36 – 038 – 2017 – 00280 – 01  
Demandante: Manuel Useche Murcia  
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda - FONCEP  
Sentencia de Segunda Instancia

demanda presentada por él ante la jurisdicción ordinaria laboral y en consecuencia ordenó al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP que dentro de las 48 siguientes horas y con carácter transitorio restableciera el pago de la pensión sanción, porque no estaba autorizado para revocar directamente la pensión sanción del accionante sin contar con su consentimiento previo (ff. 11-32 c. principal).

Ante el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, Manuel Useche Murcia tramita el proceso ordinario laboral No. 11001310503820160026900 el cual fue suspendido el 28 de enero de 2020, por cuanto el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá tramita el proceso con radicado No. 11001310500820090048400.

Proceso ordinario laboral 1:

Número de Radicación						
						<b>11001310503820160026900</b>
<a href="#">Consultar</a>			<a href="#">Nueva Consulta</a>			
Datos del Proceso						
Información de Radicación del Proceso						
Despacho				Ponente		
038 Circuito - Laboral				Judith Del Carmen Herrera Castillo		
Clasificación del Proceso						
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente			
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos Grales			
Sujetos Procesales						
Demandante(s)			Demandado(s)			
- MANUEL USECHE MURCIA			- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP			
Contenido de Radicación						
Contenido						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
31 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	EN 56 FOLIOS. JPRA			31 Jan 2020	
28 Jan 2020	ACTA AUDIENCIA	CONCEDE SUSPENSION PROCESAL POR UN AÑO-			29 Jan 2020	
05 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	4 FOLIOS. YGM			05 Nov 2019	
17 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	03 FLS.MCS.			17 May 2019	
07 May 2019	ACTA AUDIENCIA	SE CITA A LAS PARTES EL DÍA 28 DE ENERO DE 2020 A LAS 11:00 AM PARA SURTIR AUDIENCIA DEL ART. 80			07 May 2019	
06 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA MEMORIAL DE 4 FLS.PAMA			06 May 2019	

Proceso Radicado No.11 – 001 – 33 – 36 – 038 – 2017 – 00280 – 01  
Demandante: Manuel Useche Murcia  
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda - FONCEP  
Sentencia de Segunda Instancia

Proceso ordinario laboral 2:

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta: Lunes, 13 de Abril de 2020 - 05:36:42 P.M.

Datos del Proceso				
<b>Información de Radicación del Proceso</b>				
Despacho			Ponente	
008 Circuito - Laboral			BLANCA INES ORTIZ QUEVEDO	
<b>Clasificación del Proceso</b>				
Tipo	Ciase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Juzgado descongestion	
<b>Sujetos Procesales</b>				
Demandante(s)			Demandado(s)	
- MANUEL USECHE MURCIA			- INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	
<b>Contenido de Radicación</b>				
Contenido				
RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES				
<b>Actuaciones del Proceso</b>				
Fecha de	Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza

De acuerdo con la información documental allegada por la apoderada de la demandada con posterioridad a la etapa de alegatos de conclusión de segunda instancia las pretensiones de la demanda en el proceso laboral ordinario que se tramita en el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. las mismas son las que a continuación se relacionan (ff. 367-418 c. principal):

PRIMERO: DECLARACIONES Y CONDENAS

1° Se declare que mediante sentencias de fecha 23 de marzo de 2001, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, y de fecha 18 de mayo del mismo año, al señor MNAUEL USECHE MURCIA, le fue reconocida la pensión sanción, a partir de la fecha en que se produjo su despido.

2° Se declare que mediante sentencia resolución 2267 de fecha doce de diciembre de dos mil uno (2001) proferida por el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital, Fadivi, se dispuso dar cumplimiento a las sentencias mencionadas en precedencia.

3° Se declare que la pensión sanción reconocida a favor del señor MANUEL USECHE MURCIA, tuvo efectos a partir del día 13 de septiembre de 1994.

4° Se declare que el señor MANUEL USECHE MURCIA, cumplió 19 años y 5 meses de servicios al servicio de la extinta empresa distrital de servicios públicos.

5° Se declare que el señor Manuel Useche Murcia, acreditó dos años de servicio militar.

6° Se declare de conformidad con lo preceptuado en la ley 48 de 1993, el tiempo de servicio militar suma para la pensión legal.

7° Se declare que el señor MANUEL USECHE MURCIA mediante escrito dirigido al FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE BOGOTÁ, solicitó reconocimiento de la pensión legal de conformidad con lo normado en la Ley 33 de 1985.

8° Se declare que a pesar de tener asignada la competencia para reconocer la pensión reclamada, el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE BOGOTA decidió remitir el expediente pensional del demandante al SEGURO SOCIAL.

9° Se declare que el SEGURO SOCIAL, LE RECONOCIÓ AL SEÑOR MANUEL USECHE MURCIA LA PENSION DE VEJEZ, POR HABER COTIZASDO (sic) AL SISTEMA DURANTE MIL SEMANAS, SEGÚN RESOLUCION 38197 DE 2005.

10° Se declare que el reconocimiento pensional que se le hizo al señor USECHE por parte del SEGURO SOCIAL no tuvo en cuenta el servicio oficial.

11° SE DECLARE que el señor MANUEL USECHE MURCIA, en atención a las circunstancias de habersele remitido su expediente pensional al SEGURO SOCIAL, solicitó a dicha entidad el reconocimiento de la pensión legal a que alude la Ley 33 de 1985.

12° Se declare que de mala fe el SEGURO SOCIAL procedió a reliquidarle a mi poderdante la pensión de vejez reconocida con cotizaciones como independiente y como trabajador de la empresa privada, a través de la resolución 20847 del 23 de mayo de 2007.

13° Se declare que mi poderdante ha estado reclamando constantemente la revocatoria de dicha decisión, por ser atentatoria de sus derechos.

32

14° Se declare que con fundamento en la resolución a que alude el numeral 12, el SEGURO SOCIAL solicitó a la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. la emisión del bono pensional.

15° Se declare que la Secretaria de Hacienda de Bogotá D.C. no ha emitido el Bono Pensional.

16° Se declare que de manera arbitraria y punible, sin tener en cuenta procedimiento alguno, ni la ausencia de competencia, ni la obligación de demandar ante la justicia ordinaria la revocatoria de la pensión de mi mandante, el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES, FONCEP, SE ARROGÓ LA FACULTAD DE REVOCAR LA PENSION SANCION RECONOCIDA A FAVOR DEL SEÑOR MANUEL USECHE MURCIA.

17° Se declare que la actuación tanto el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES, COMO LA SECRETARIA DE HACIENDA Y EL SEGURO SOCIAL, son arbitrarias e ilegales.

18° Se declare que la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. Y EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP, están en la obligación de restablecer el pago de las mesadas pensionales al señor MANUEL USECHE.

19° Se declare que las entidades mencionadas en precedencia, están en la obligación de pagarle intereses de mora a mi mandante.

20° Se declare que el SEGURO SOCIAL está en la obligación de REVOCAR la reliquidación que hizo tomando tiempos de servicio oficial.

21° Se declare que SON COMPATIBLES LA PENSION SANCION RECONOCIDA JUDICIALMENTE POR EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

22° SE DECLARE QUE NO EXISTE NINGUNA PROHIBICION DE ACUERDO AL ARTICULO 128 DE LA C.N. para que mi mandante perciba la pensión sanción simultáneamente con la pensión legal reconocida por el SEGURO SOCIAL.

23° Se declare que la entidad accionada está en la obligación de pagarla a mi poderdante intereses de mora por haber actuado de manera arbitraria.

Teniendo en cuenta las anteriores declaraciones, comedidamente me permito solicitar al señor Juez, se digne CONDENAR A BOGOTÁ D.C. representada legalmente por la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. al Dr. JUAN RICARDO ORTEGA o por quien lo reemplace o haga sus veces al momento de la notificación, al FONDO

DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES, FONCEP, representado legamente por el Dr. GENTIL ESCOBAR RODRIGUEZ, o por quien lo reemplace o haga sus veces de la notificación , y al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, SECCIONAL BOGOTA D.C. representado legalmente por la Dra. SANDR ISABEL MEZA DAVIA, o por quien la reemplace o haga sus veces al momento de la notificación, en los siguientes términos:

1°CONDENAR A BOGOTÁ D.C. representada legalmente por el Secretario de Hacienda, Dr. JUAN RICARDO ORTEGA, o por quien lo reemplace o haga sus veces al momento de la notificación, y al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES, FONCEP, representado legalmente por el Dr. GENTIL ESCOBAR RODRIGUEZ A RESTABLECERLE AL DEMANDANTE MANUEL USECHE MURCIA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con CC. 304.835 expedida en la Palma.

2° CONDENAR A BOGOTÁ D.C. representada legalmente por el Secretario de Hacienda, Dr. JUAN RICARDO ORTEGA, o por quien lo reemplace o haga sus veces al momento de la notificación, y al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES, FONCEP, representado legalmente por el Dr. GENTIL ESCOBAR RODRIGUEZ, o por quien lo reemplace o haga sus veces al momento de la notificación, a pagarle al demandante todas y cada una de las mesadas pensionales dejadas de pagar al demandante. (subrayado fuera del texto original).

3° CONDENAR A BOGOTÁ D.C. representada legalmente por el Secretario de Hacienda, Dr. JUAN RICARDO ORTEGA, o por quien lo reemplace o haga sus veces al momento de la notificación, y al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES, FONCEP, representado legalmente por el Dr. GENTIL ESCOBAR RODRIGUEZ, o por quien lo reemplace o haga sus veces al momento de la notificación, a pagarle al demandante los intereses de mora causados sobre todas y cada una de las mesadas pensionales adeudadas.

4° CONDENAR AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, SECCIONAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA, representadas legalmente por la Dra. SANDRA ISABEL MEZA DEVIA, a revocar las resoluciones 020847 del 23 de mayo de 2007, 048075 del 10 de octubre de 2007, y 01472 de 29 de enero de 2008, por no ser procedente la reliquidación de la pensión tomado para tal efecto parte del tiempo de servicio oficial.

5°CONDENAR AL INSTITUTO DE SERGUROS SOCIALES, SECCIONAL BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, representada legalmente por la Dra. SANDRA ISABEL MEZA DEVIA, a devolver al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES, FONCEP, el expediente pensional del demandante QUE LE FUERA REMITIDO POR DICHA ENTIDAD.

Proceso Radicado No. 11 – 001 – 33 – 36 – 038 – 2017 – 00280 – 01  
Demandante: Manuel Useche Murcia  
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda - FONCEP  
Sentencia de Segunda Instancia

6°CONDENAR A BOGOTÁ D.C. AL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES, FONCEP, y al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, SECCIONAL BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA, lo que resulte probado ultra y extra petita.

7° CONDENAR A BOGOTÁ D.C. al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES, FONCEP, al pago de las costas y agencias en derecho.

En escrito de 5 de febrero de 2020 la apoderada de la parte demandante se opone a la incorporación de dichas pruebas, por cuanto aduce que con ellas se pretende generar confusión, dado que al demandante no le han sido canceladas las mesadas pensionales suspendidas (ff. 419-420 c. principal).

### 3.3. El Daño

El primer elemento a tener en cuenta es la existencia del daño, que en este caso de acuerdo con las pretensiones ha sido encaminado a que se declare que el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES, FONCEP al haber suspendido el pago de la sanción pensión a Manuel Useche Murcia sin su consentimiento y tal como se declaró en sentencia de la acción de tutela con Radicado No. 11001 – 33 – 42 – 053 – 2017 – 00085 – 00 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el vulneró el debido proceso y por ello incurrió en su causacion.

Para la sala en primer lugar de acuerdo con los hechos descritos el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES, FONCEP el 14 de septiembre de 2007, informó a Manuel Useche Murcia que la pensión sanción sería suspendida hasta tanto manifestara por escrito cuál de las dos pensiones deseaba devengar por presunta incompatibilidad, esto es, la aludida o la pensión vejez y en ese momento la administración manifestó su voluntad a través de un acto administrativo y por ende, a partir de allí adquirió su carácter ejecutorio y se presume legal.

Ahora conforme las reglas de competencia del caso concreto en el que se dirime si pueden coexistir las pensiones aludidas ha indicado la normatividad y la jurisprudencia del Consejo de Estado que la misma se fija no por la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral, en consecuencia dirimir el conflicto está en cabeza de la jurisdicción ordinaria por tratarse de un trabajador oficial, tal como acudió Manuel Useche García al Juzgado Laboral del Circuito, conforme lo probado en el proceso.

En consecuencia, le asiste la razón al *a quo* en que hasta tanto no se halle un resultado de las pretensiones elevadas por Manuel Useche Murcia en los procesos laborales que tramita no se conoce si la actuación del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES, FONCEP estuvo o no ajustada a derecho en torno a que el peticionante pueda seguir gozando de la pensión sanción y simultáneamente de la pensión vejez.

Ahora el hecho que mediante sentencia de tutela se haya protegido el derecho fundamental al debido proceso no quiere decir que automáticamente se halle probada la existencia de un daño, hay que diferenciar que el mecanismo de acción de tutela es transitorio y busca protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales para evitar un perjuicio irremediable<sup>6</sup>. A diferencia para que exista daño antijurídico y a efectos de que sea indemnizable y para ello el Consejo de Estado ha establecido que resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y; iii) que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Decreto 2551 de 1991. Artículos 2 y 8.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, Exp. 16.516 MP. Enrique Gil Botero y sentencia del 6 de junio de 2012 dictada por esta Subsección dentro del expediente No. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencia del 24 de octubre de 2017, expediente No 32.985B, entre otras.

En el presente caso no se encuentran acreditado los elementos, porque hasta tanto no se resuelvan los procesos ordinarios antes referido no se podrá establecer con certeza si Manuel Useche Murcia no tiene el deber jurídico de soportar no recibir la pensión sanción en compatibilidad con la pensión vejez y por ende si se ha lesionado un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal, luego al no encontrarse acreditado el primer elemento de responsabilidad por economía procesal no se puede pasar a estudiar la responsabilidad y por ende hay lugar a confirmar la negativa de pretensiones.

Resta por indicar que al comparar las pretensiones del presente proceso con las pretensiones del proceso ordinario laboral son coincidentes en solicitar el pago de las mesadas pensionales suspendidas y dejadas de percibir lo cual no es viable y es reprochable a la parte demandante, dado que solicita una indemnización dos veces.

Finalmente, en cuanto a la oposición de la parte demandante a las pruebas documentales allegadas por la demandada con posterioridad a los alegatos de conclusión las mismas no nulas, porque la misma parte demandante las conoció y se opuso a ellas y son pruebas documentales que en aras de la lealtad procesal deben obrar en el proceso y que bien pudieron solicitarse de oficio en facultad de esclarecimiento de la verdad.

#### IV.CONCLUSIÓN

Para la sala, debe confirmarse el fallo apelado, que negó las pretensiones de la demanda, porque no se encuentra acreditado el daño antijurídico, dado que la protección del derecho al debido proceso se hizo de manera transitoria y aún se encuentra en trámite el proceso ordinario ante el Juzgado Laboral el cual decidirá la procedencia de la pensión sanción.

**V. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Conforme la no procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandante al respecto, es procedente condenar en costas de segunda instancia a dicha parte que resultó vencida, por cuanto de conformidad con los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del artículo 365 del CGP, dispone que éstas proceden cuando se resuelva desfavorablemente.

Respecto de las agencias en derecho, se reconocen en segunda instancia las mismas a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el equivalente de 1 S.M.L.M.V, suma que será tenida en cuenta al liquidar las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, conforme lo consignado en el presente proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDANTE** que resultó vencida, por cuanto de conformidad con los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del artículo 365 del CGP, dispone que éstas proceden cuando se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Proceso Radicado No.11 - 001 - 33 - 36 - 038 - 2017 - 00280 - 01  
Demandante: Manuel Useche Murcia  
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda - FONCEP  
Sentencia de Segunda Instancia

Respecto de las agencias en derecho, se reconocen en segunda instancia las mismas a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el equivalente de 1 S.M.L.M.V, suma que será tenida en cuenta al liquidar las costas procesales.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta de la fecha.



**HENRY ALDEAMAR BARRETO MOGOLLÓN**  
Magistrado



**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Magistrado



**FRANKLIN PÉREZ CAMARGO**  
Magistrado

NDEJ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

**Magistrada Ponente:** DRA. OLGA CECILIA HENAO MARIN.

**Referencia:** Exp. No. 11001333603820170028000

**Demandante:** MANUEL USECHE MURCIA

**Demandados:** BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL - FONCEP

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA**

(Salvamento parcial de voto)

-Oralidad-

A continuación, expongo las razones que explican mi disentimiento parcial respecto a la decisión acogida mayoritariamente el día veintinueve (29) de abril de 2020 dentro del proceso de la referencia, en donde, entre otras cosas se condenó en costas.

Sea lo primero señalar que las costas hacen referencia a las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso, y que se representan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, entre otros; que encuadran en lo que se denomina expensas.

Bajo ese entendido, avizora la suscrita que el artículo 188 del CPACA establece que *“la sentencia dispondrá sobre las condenas en costas”*, atendiendo para efectos de liquidación y ejecución lo previsto en normatividad procesal civil.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado en varias providencias (sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.), ha precisado que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP;

**Magistrada Ponente:** DRA. OLGA CECILIA HENAO MARIN  
**Referencia:** Exp. No. 110013336035201400005400  
**Demandante:** KUEHNE JOYEROS Y CIA LTDA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

40

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En este orden de ideas, no procedía conforme a criterio de la suscrita Magistrada condenar en costas ya que no se evidencia la causación de expensas que justifique su imposición a la parte demandada, quien dentro de sus facultades hizo uso mesurado de su derecho a la réplica y contradicción.

Cordialmente,

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Magistrada

ECR



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201700280-00  
**Demandante:** Manuel Useche Murcia  
**Demandado:** Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Hacienda - FONCEP  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fechada el 19 de junio de 2019<sup>1</sup>, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 23 de abril de 2020<sup>2</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 19 de junio de 2019.

**SEGUNDO:** Por secretaria dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora si los hubiere y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE  
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:ananidiagarridogarcia12@yahoo.es">ananidiagarridogarcia12@yahoo.es</a>
Parte demandada: <a href="mailto:sadraramirez@yahoo.com">sadraramirez@yahoo.com</a> ; <a href="mailto:acostapi@gmail.com">acostapi@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co">notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2c71a9b2e4a19628237f84dba89f8916f201f39b02f26e672190c52ca0a8c67  
Documento generado en 07/04/2021 11:48:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Folios 284 a 289 C. 3.

<sup>2</sup> Folios 422 a 434 C. 3.

42

Bogotá D.C.,

Señor  
**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D.

**REFERENCIA**  
**PROCESO No.** 11001333603820170028000  
**DEMANDANTE** MANUEL USECHE MURCIA  
**CEDULA** 304.835  
**DEMANDADO** BOGOTA D.C. -FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - "FONCEP" y SUBDIRECCION DE PROYECTOS ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.  
**ASUNTO** ACCION DE REPARACION DIRECTA

**RECURSO DE REPOSICION**

**SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.707.169 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 118.925 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de las entidades demandadas **BOGOTA D.C.(REPRESENTADA POR FONCEP) -SECRETARIA DE HACIENDA (SUBDIRECCION DE PROYECTOS ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL) REPRESENTADA POR FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP**, de conformidad con el Decreto 445 del 09 de noviembre del 2015, estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar ante su H. Despacho **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de obedézcase y cúmplase del 07 de abril del 2021, notificado el 08 de abril del 2021, que sustento de la siguiente manera:

Mediante sentencia del 19 de junio del 2019, el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., ordenó:

**"FALLA**  
**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de *Inexistencia del daño o perjuicio e indebida escogencia del medio de control (oficio)*. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACION DIRECTA** promovida por **MANUEL USECHE MURCIA** contra **BOGOTA D.C. - FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**.  
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.  
**TERCERO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVARSE** el expediente dejando las anotaciones del caso".

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, mediante sentencia del 29 de abril del 2020, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, ordenó:

**" FALLA**  
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, conforme lo consignado en el presente proveído.  
**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDANTE** quien resulto vencida, por cuanto de conformidad con los artículos 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 1 del artículo 365 del CGP, dispone que éstas proceden cuando se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.  
Respecto de las agencias en derecho, se reconocen en segunda instancia las mismas a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el equivalente de 1 S.M.L.M.V, suma que será tenida en cuenta al liquidar las costas procesales.  
**TERCERO.** Una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen".

43

Por lo anteriormente mencionado, de manera respetuosa, me permito solicitar al señor Juez, reponer el auto emitido el 07 de abril del 2021, y en su lugar liquidar y aprobar las costas judiciales, a las cuales esta apoderada no puede renunciar, ya que estas no son susceptibles de desistimiento, ya que se encuentran destinadas a una entidad pública, como lo es mi representada, en los términos del artículo 188 del CPACA.

Cordialmente,



**SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE**

C.C. 52.707.169 de Bogotá

T.P. 118.925 del C.S. de la J.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Expediente:</b>	<b>110013336038201700280-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Manuel Useche Murcia</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda - FONCEP</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Admite demanda</b>

El Despacho decide el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 7 de abril de 2021.

**ANTECEDENTES**

El 7 de abril de 2021<sup>1</sup>, el Despacho profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 23 de abril de 2020, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 19 de junio de 2019 y, ordenó por secretaria entregar los remanentes de los gastos del proceso y archivar el expediente.

Con memorial del 12 de abril de 2021<sup>2</sup>, la apoderada de la entidad demandada, interpuso recurso de reposición contra el numeral segundo de la anterior providencia. El 14 de mayo de 2021<sup>3</sup>, se fijó en lista el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 7 de abril de 2021, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días.

**CONSIDERACIONES**

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario."* Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: *"(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)".* Es decir, que el recurso es procedente y se formuló oportunamente.

Ahora, la abogada de la entidad demandada solicita se reponga el numeral segundo del auto de 7 de abril de 2021, argumentando que en él no se liquidaron y aprobaron las costas fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia, y que las mismas no se pueden renunciar o desistir, por ser destinadas a una entidad pública.

En la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en las sentencias de primera y segunda instancia efectivamente se condenó en costas a la parte demandante y se fijaron como agencias en derecho dos (2) y un (1) salario mínimo legal mensual vigente, respectivamente.

Así las cosas, se puede inferir que se le asiste razón a la abogada de la parte demandada, puesto que no se ordenó a la secretaria del juzgado realizar la liquidación de las costas fijadas por este Despacho en providencia de 19 de junio de 2019, y las ordenadas por el Superior el 23 de abril de 2020.

Por lo anterior, el Despacho revocará el numeral segundo del auto de 7 de abril de 2021 a fin de adicionarlo en el sentido de ordenar a la secretaria del Despacho liquidar las costas fijadas a folios 288 y 434 del cuaderno 2. Las demás órdenes allí impartidas mantienen su vigor jurídico y se cumplirán igualmente por la secretaria del juzgado.

<sup>1</sup> Documento digital "01.- 07-04-2021 OBEDECE SUPERIOR 2017-00280".

<sup>2</sup> Documento digital "04.- 12-04-2021 CORREO y 05.- 12-04-2021 RECURSO DE REPOSICION".

<sup>3</sup> Documento digital "06.- 18-05-2021 FIJACION EN LISTA"

45

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo del auto de 7 de abril de 2021, para adicionarlo como se dispone en el siguiente numeral.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas fijadas por el Despacho y el Superior a 288 y 434 del cuaderno 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:ananidiagarridogarcia12@yahoo.es">ananidiagarridogarcia12@yahoo.es</a>
Parte demandada: <a href="mailto:sadraramirez@yahoo.com">sadraramirez@yahoo.com</a> ; <a href="mailto:acostapi@gmail.com">acostapi@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co">notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate  
 Juez Circuito  
 038  
 Juzgado Administrativo  
 Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [c40b8563a540ce588ff0560ecb73ff84ef672a29fcc4dd5a0e9a9407ebd2fd11](https://verificarfirma.gob.co/c40b8563a540ce588ff0560ecb73ff84ef672a29fcc4dd5a0e9a9407ebd2fd11)  
 Documento generado en 30/08/2021 09:04:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN TERCERA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES**

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001333603820170028000  
DEMANDANTE: Manuel Useche Murcia  
DEMANDADO: Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda - Foncep

De acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas procesales ordenadas en la providencia de fecha 22 de abril de 2020.

CONCEPTO	VALOR
Gastos del proceso (Honorarios auxiliares de la Justicia, Publicaciones, Pólizas, Notificaciones)	\$0
Agencias en derecho en primera instancia	\$1.755.606
Agencias en derecho en segunda instancia.	\$877.803

Total costas en letras: dos millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos nueve pesos (\$2.633.409) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

  
MARIA NELLY VILLABREGA SALCEDO  
SECRETARIA  




**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700280-00  
**Demandante:** Manuel Useche Murcia  
**Demandado:** Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda - FONCEP  
**Asunto:** Aprueba Liquidación Costas

El 19 de junio de 2019<sup>1</sup> se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. En la misma providencia se condenó en costas a la parte demandante y se fijó como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mediante providencia del 22 de abril de 2020<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, confirmó la sentencia de primera instancia, condenó en costas a la parte demandante y fijó como agencias el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Durante los días 25 al 29 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, corrió el traslado de que tratan los artículos 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas<sup>4</sup>.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas - agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.633.409.00) M/cte., fijada en lista el 23 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:ananidiagarridogarcia12@yahoo.es">ananidiagarridogarcia12@yahoo.es</a>
Parte demandada: <a href="mailto:sadraramirez@yahoo.com">sadraramirez@yahoo.com</a> ; <a href="mailto:acostapi@gmail.com">acostapi@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co">notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Folios 284 a 289 C. 3.

<sup>2</sup> Folios 422 a 434 C. 3.

<sup>3</sup> Ver documento digital “11.- 24-11-2021 FIJACION EN LISTA”.

<sup>4</sup> Ver documento digital “10.- 22-11-2021 LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES”.

## CERTIFICACIÓN BANCARIA

Nos complace informar que la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** identificada con **NIT 830.054.076-2** es nuestro cliente a través de la cuenta **AHORROS No. 256-12203-7** a nombre de **FID 630023 PA FPPB PENSIONES REFER**, desde el día **19 de Agosto de 2021**.

Lo anterior nos permite certificar que la mejor referencia de nuestro cliente **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** es ser un “Cliente activo del BANCO de OCCIDENTE”.

Dirigimos esta constancia a **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A**, hoy **19 de Agosto de 2021** en la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,



**CRISTY LORENA ALMONACID CHAVES**  
Analista Operaciones Nacionales  
División de Operaciones Centralizadas



4081507834

Motivo Devolución

Desconocido

Rehusado

No Reside

No Reclamado

Dirección

Otros

Identificación: 860041163

Remitente: FONCEP

Dirección: Carrera 6 # 14-97 piso 2

Ciudad: BOGOTA - Depto: BOGOTAD C - Tel: 3060200

Identificación: 471148

Destinatario: MANUEL USECHE MURCIA

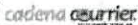
Dirección: CR 58 D 131 58

Ciudad: BOGOTA - Depto: BOGOTAD C - Tel:

Zona: 0

OP:4081507834

Peso	Volumen	Unidades
1 Kg	1 U.	1 U.
Original		Vr Declarado: 3.000,00



4081507834

OP:4081507834

Reclamo  incongruencia:

### MENSAJERIA

Remitente: FONCEP

Identificación: 860041163

Cod. Postal: 110321015

Dirección: Carrera 6 # 14-98 piso 2 - Tel: 3060200

Ciudad: BOGOTA - Depto: BOGOTA D C

### FECHA ENTREGA:

Mes

EN ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>												
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	<input type="checkbox"/>

Hora:

1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  AM  PM

Destinatario: MANUEL USECHE MURCIA

Dirección: CR 58 D 131 58 - Tel:

Radicado: 0

Zona: 0

Ciudad: BOGOTA - Depto: BOGOTAD C

Producto: CARTA

Cod. Postal:

Observación

**NADIE ATIENDE**

RECIBI CONFORME

Firma y Cédula o Sello

Peso	Volumen	Vr Declarado	Quien Entrega
1 Kg	1 Kg	3.000,00	

Motivo Devolución

Desconocido  
 Rehusado  
 No Reside  
 No Reclamado  
 Dirección Errada  
 Otros

Cadena S.A. S489743729648 Eps 25 - www.cadena.com.co - Licencia 02786 del 5 de Sep de 2011

Unidades	1 de 1
1 U.	Original

NO ATENDIDO

Casa 3 pisos  
Fachada cafe-ladrillo  
Puertas Verdes.  
23-06-22 / 24-06-22



FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES  
Al contestar cite Radicado EE-02544-202211143-Sigef Id: 471148  
Folios: 1 Anexos: 0 Fecha: 21-junio-2022 21:18:06  
Dependencia Remitente: AREA DE JURISDICCION COACTIVA  
Entidad Destino: MANUEL USECHE MURCIA  
Serie: 0135 SubSerie: 0

Bogotá D.C.

Señor(a)  
**MANUEL USECHE MURCIA**  
C.C. 304.835  
Carrera 58 D No. 131 - 58  
Ciudad

**Asunto:** Respuesta al escrito remitido con Id 465478  
**Referencia:** Manuel Useche Murcia C.C. No. 304.835 - **Cobro persuasivo condena costas judiciales proceso 110013336038 2017 00280 00**

En atención al escrito del asunto allegado a este Despacho, es de manifestarle que una vez revisadas las diligencias que se adelantan en su contra dentro del proceso de cobro persuasivo, se pudo determinar que, no se ha realizado pago alguno por concepto de la liquidación de costas.

Aunado a lo anterior, es de aclarar que el trámite que se está adelantando es frente al proceso por usted interpuesto ante el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral Circuito Judicial Bogotá D.C. - Sección tercera identificado bajo el número radicado **110013336038 2017 00280 00** y en el cual usted fue condenado a pagar la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.633.409) M/CTE**, por concepto de la liquidación de costas aprobadas mediante auto de 18 de abril de 2022. Por lo anterior, se establece que la obligación contenida en los fallos judiciales goza de plena legalidad y constituye título ejecutivo.

Asimismo, dicho trámite es diferente al que usted menciona en su respuesta identificado con el número de radicado 110013105008 **2009 00484 01**.

De acuerdo con lo anterior lo invito para que **dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación**, cancele la obligación en el Banco de Occidente a la cuenta AHORROS No. 256-12203-7 a nombre de FID 630023 PA FPPB PENSIONES REFER- una vez realizado el pago por favor remitir los soportes del mismo a la carrera 6ª No. 14-98. Piso 7º. Edificio Condominio, Parque Santander de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico [servicioalciudadano@foncep.gov.co](mailto:servicioalciudadano@foncep.gov.co) ó sirvase manifestar su voluntad de pago para suscribir un acuerdo de pago.

Cordialmente,

Hugo Armando Rivera Garces  
Responsable Jurisdicción Coactiva (E)

(\*) Resolución No. DG - 00021 del 27 de Mayo de 2022

Anexo: Sentencias y liquidación de costas.

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia
Revisó y aprobó	Hugo Armando Rivera Garces (E)*	Responsable del Área	Cartera y Jurisdicción Coactiva
Proyectó	Carol Nataly Bautista Casas	Abogada Contratista	Cartera y Jurisdicción Coactiva

**Sede Principal**  
Carrera 6 Nro. 14-98  
Edificio Condominio Parque Santander  
Teléfono: +571 307 62 00 || [www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)



FONDO DE  
PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES